

CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA DEL REGIMEN LEGAL DE LA FACTURA CONFORMADA Y SU INCIDENCIA EN LA FINANCIACION EMPRESARIA (*)

*María Celia Marsili
Carlos San Millán*

1. La factura conformada constituye un elemento idóneo para coadyuvar al financiamiento empresario.

2. La ley Nº 24.064 materializa en sus reglas un anhelo de la comunidad mercantil. Este logro no debe ser sofocado por regulaciones derivadas que impidan su utilización.

En tal sentido, se destaca:

- a) Corresponde modificar el art. 62 de la Ley Nº 18.524, t.o. 1986, a fin de declarar expresamente exento del pago del impuesto proporcional del 30 o/oo por año de las operaciones registradas contablemente, al descuento de facturas conformadas;
- b) Se sugiere simplificar la reglamentación dictada por la Dirección General Impositiva para armonizar la factura conformada con el régimen general de facturación (Resol. DGI. Nº 3511/92).
- c) Se propone la revisión de las normas penales incorporadas a la Ley Nº 24.064;
- d) Se sugiere la adaptación de los reglamentos bursátiles para facilitar la cotización del instrumento.

(*) Los autores acompañaron cuadros de cinco proyectos en la gestación de la ley 24.064, imposible de reproducir.

INDICE: I. - Antecedentes de la reforma. II. - Técnica legislativa empleada. III. - Características generales del nuevo régimen. IV. - La factura conformada y su vinculación con la legislación impositiva. V. - Las normas penales. VI. - Alternativas de utilización. La factura conformada como medio de financiamiento. Negocios jurídicos: a) Descuento. b) Factoring. VII. - Cotizabilidad de la factura conformada.

I. ANTECEDENTES DE LA REFORMA

Hasta el 17 de enero de 1992 rigió en el país un régimen legal para la factura conformada instrumentado en el Decreto Ley N° 6601/63, ratificado por la Ley N° 16.478.

La regulación del instituto se inspiró en la legislación de la República Federativa de Brasil y, si bien la factura conformada fue recibida con entusiasmo por la doctrina, no fue utilizada por los sectores empresarios a quienes estaba preferentemente orientada, a pesar de la obligatoriedad de la emisión que el texto legal establecía.

El desuso se justificó por la complejidad operativa impuesta al documento por la legislación, pudiendo señalarse entre otras dificultades, la explícita causalidad del título (art. 8°), la necesidad de su protesto (art. 12) y la de llevar un libro de registro de facturas conformadas (art. 17), requeridos por el Decreto Ley regulatorio.

La difusión del contrato de factoring y la toma de conciencia en los sectores interesados acerca de la conveniencia de incorporar nuevos instrumentos financieros, sin descartar su cotización bursátil, movieron a la reflexión sobre las posibilidades de la factura conformada a tales fines. Simultáneamente se advirtió que para el éxito de aquellos objetivos y la efectiva utilización del instrumento se requería una revisión de la normativa correspondiente.

En el contexto de circunstancias descripto correspondió al Ministerio de Justicia tomar la iniciativa que documentó el proyecto respectivo, elaborado en su ámbito y elevado al Congreso de la Nación el 15 de marzo de 1988, fecha en que ingresó a la Cámara de Diputados (Mensaje 370 D.A.E. 23/3/88 pág. 5786/7).

El 28 de setiembre de 1988 el cuerpo sancionó un nuevo régimen para la factura conformada que, si bien recogía sustancialmente el sistema normativo del proyecto del Poder Ejecutivo, modificaba su articulado original.

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados no recibió tratamiento por el Senado de la Nación, motivo por el cual caducó.

Más tarde, los diputados Arciniegas, Botella, Corchuelo Blanco, Díaz Lozano, Flores, Guerrero, Iribarne, López, López Arias, Manrique, D'Anardo, Parrilli, Rodríguez, Rodríguez y Suárez, presentaron un nuevo proyecto (Sesiones

Ordinarias Comisión de Legislación General Nº 1584, 13/8/91, pág. 767) que seguía los lineamientos del originado en el Ministerio de Justicia, con algunas modificaciones inspiradas en el sancionado por Diputados en 1988. En tanto, el diputado Vanossi hizo suyo el proyecto elaborado por el Ministerio de Justicia (Trámite Parlamentario Nº 200, 14/2/90).

La Cámara de Diputados sancionó el 9 de octubre de 1991 un texto cuyas fuentes fueron los proyectos referidos y en el que figura una norma de naturaleza penal, que no constaba en aquellos.

Finalmente, el 19 de diciembre de 1991 el Senado, por su parte aprobó el proyecto de Diputados. La nueva ley recibió el Nº 24.064 y fue publicada en el Boletín Oficial el 17 de enero de 1992 con el título de "Modificación al régimen del Decreto Ley Nº 6601/63".

Para una mejor comprensión de los textos normativos se acompaña, en anexo, un cuadro que los reproduce.

II. TÉCNICA LEGISLATIVA EMPLEADA

Varias son las cuestiones que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, presenta la ley que se considera.

a) Incorpora un título, "Modificación al régimen del Decreto-Ley Nº 6601/63", práctica ésta poco difundida entre nosotros. En el caso, el título no responde al verdadero alcance de su contenido, ya que, como resulta de la lectura del texto legal nos encontramos frente a una verdadera sustitución del régimen, hasta ahora vigente.

Esta cuestión adquiere verdadera importancia por cuanto se ha omitido la derogación expresa del decreto-ley citado.

Señalamos que el proyecto presentado por el diputado VANOSSÍ consignaba como título "Nuevo régimen para la factura conformada" y contenía un artículo derogatorio del anterior.

Por su parte, el de los diputados IRIBARNE y otros se denominó "Modificación al régimen Decreto-Ley Nº 6601/63", pero también contenía una cláusula de derogación, al igual que el proyecto del Ministerio de Justicia y el sancionado en Diputados en 1988.

Lo antes dicho fue señalado en el informe a la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados por los Diputados López de Zavallá y Germano.

b) Surge así la cuestión a determinar, atento la técnica empleada, si el régimen anterior subsiste total o parcialmente.

Expresaron al respecto los diputados nombrados al producir dictamen:

¿Queda derogado o no el anterior régimen?

Pensamos que la voluntad del despacho es derogarlo. Dígaselo entonces, con un texto explícito, como el de los respectivos artículos 9º de los proyectos que sirvieron de antecedente.

No se diga que basta con la derogación tácita (atendiendo al principio "lex posterior") pues demasiada experiencia hay ya sobre los laberintos hermenéuticos que la misma crea.

Un simple ejemplo de las complicaciones que traería el limitarse a una derogación tácita, será la mejor demostración del interés de esta observación que formulamos: el régimen propuesto es de factura facultativa ("se puede emitir": artículo 1o), en tanto que el actual es de factura obligatoria ("está obligado a entregar", "El comprador deberá devolver...debidamente firmado": artículos 1º y 8º), pero entre ambos no hay absoluta incompatibilidad ni siquiera en el terreno de la compraventa, que es donde aparentan superponerse, porque el régimen actual podría seguir funcionando para las hipótesis en que se conviniera "un plazo mayor de 30 días para el pago" (1).

En trabajo inédito presentado en la Comisión de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, el Dr. Eduardo ROCA, tras analizar, entre otros, este aspecto de la Ley Nº 24.064 y las consecuencias de la eventual coexistencia de ambos regímenes, se pronuncia por la interpretación que indica que la ley ha dejado de lado el mecanismo del Decreto Ley Nº 6061/63, fundamentado más en el régimen de la letra de cambio que en el del pagaré.

No cabe duda que de los textos de los proyectos que fueron precedente inmediato de la ley en consideración, resulta que la decisión del legislador fue la de inaugurar un sistema distinto al hasta entonces vigente, toda vez que la desuetudada había condenado a aquel régimen por su inutilidad mercantil.

Además de las opiniones doctrinarias transcriptas, la nueva estructura de la normativa sancionada y la expresa remisión al régimen de los instrumentos regulados en el Decreto Ley Nº 5965/63, descarta toda interpretación que implique el mantenimiento de las disposiciones del Decreto Ley Nº 6601/63, ni siquiera en alguna de sus normas.

La interpretación que sostiene la derogación implícita es la que mejor concilia con el propósito de la reforma y a su vez, guarda apoyo en las reglas interpretativas propiciadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2).

c) Corresponde reivindicar como técnica legislativa más adecuada, cuando se trata de aplicar disposiciones previstas para un instituto a otro, que la individualización de aquellas se efectúe en el texto receptor con la mayor precisión

1) Supl. (1) al 6 del día 1584. Sesiones ordinarias 1991, pág. 7680.

2) C.S.N. 7/12/38. J.A. 64 - 700

posible, ya que el juicio selectivo del redactor resultará insustituible al tiempo de la interpretación, por parte del destinatario de la norma.

En tal sentido, del confronto de los diversos proyectos, para lo cual nos resulta útil el cuadro comparativo acompañado en anexo, se puede advertir, cuanto más acertado es, desde este punto de vista, el que fue elaborado por el Ministerio de Justicia (ver su art. 8). Esta meritoria disposición fue mantenida en el proyecto presentado por el diputado Vanossi pero, lamentablemente, se perdió en el texto legal sancionado.

Fue sustituido aquél art. 8 bajo el mismo número por uno genérico que dispone la aplicabilidad a la factura conformada de las disposiciones vigentes sobre el pagaré, tomando dudosa la recurrencia a algunas disposiciones previstas para éste que, aunque no se contradicen, en algunos supuestos fácticos podrá pretenderse su aplicación, lo cual quebraría en esos extremos el equilibrio sistemático propio del nuevo instituto.

d) Se ha omitido la cláusula de incorporación de la Ley N° 24.064 al Código de Comercio. En tanto nuestra legislación de derecho privado se mantenga bifurcada consideramos útil tal prescripción.

Su omisión deja librada a la voluntad editorial la posibilidad de integrar las leyes complementarias de aquél cuerpo.

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TÍTULO

El régimen puede considerarse suficientemente claro e ilustrativo respecto de la forma y recaudos relativos a la emisión de la factura conformada desde el punto de vista de la legislación mercantil.

Sin embargo, esta conclusión se modifica, cuando se analiza el régimen fiscal aplicable a este instrumento por cuanto requiere una adecuación con el de facturación vigente, lo cual se ha cumplido con el dictado de la Resolución N° 35/92 de la D.G.I., sobre cuyos análisis volveremos en el Capítulo IV.

Una de las diferencias más notables del nuevo régimen con respecto al anterior es el carácter facultativo del primero.

En tanto el Decreto Ley N° 6601/63, art. 1º, establecía la obligatoriedad de la entrega de la factura conformada, la Ley N° 24.064 otorga al instrumento carácter facultativo, en todos los casos, en el entendimiento de que su efectiva utilización no depende de la obligatoriedad impuesta, tal como ha quedado demostrado por la práctica, sino de las ventajas de su regulación simplificada, emergente de la nueva concepción instrumental.

Cabe señalar, también, la incorporación de la posibilidad de emisión de la

factura conformada para la locación de servicios y de obra, supuestos en que el documento puede alcanzar efectiva difusión.

La referencia a primera factura como denominación que menciona el art. 2º de la ley, responde al concepto de que no se trata de un original, que sugiere la existencia de duplicado, sino de dos o más ejemplares originales, según el caso.

El nuevo texto, sobre los requisitos que ha de contener la factura, previsto en el art. 3º, ha suprimido la exigencia anterior de la constancia relativa al número de orden, folio y tomo correspondientes al registro, que establecía el art. 17 del régimen derogado. Ello es coherente con los propósitos de simplificación y eliminación de recaudos que alienta la ley Nº 24.064 a fin de superar los obstáculos que dificultaron el uso del documento.

Con referencia a la génesis del articulado en su secuencia parlamentaria (ver cap. I) se señala que el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados en 1988 contenía una norma (art. 3º inc. 5) que preveía la constancia de cláusulas de ajuste, disposición esta comprensible si se toma en cuenta la fecha de aquella sanción, pero incompatible con la situación creada tras la sanción de la Ley Nº 23.928 de convertibilidad.

Lo dicho no obsta a la inclusión, con arreglo al nuevo régimen, de las cláusulas de intereses que encuentran justificación en el aplazamiento para la satisfacción de la obligación instrumentada en la factura conformada. Más atento a la literalidad, que es característica del documento, cabe señalar que aquellos deberán integrar la suma adeudada que se consignará, ya sea como precio total (inciso e, art. 3º), o como el saldo neto al que se refiere el inc. g) del mismo artículo, cuando regula el supuesto de pago anticipado que se descuenta del importe total facturado para determinar aquel. Esta solución armoniza con lo dispuesto en el art. 5º.

Es requisito esencial la firma por el comprador o locatario de la "segunda factura" o "factura conformada". Ya lo era en el régimen anterior, que el vigente reitera. Ello importa el reconocimiento expreso del contenido de la factura y de los derechos que ella comporta.

El principio de literalidad del título se manifiesta normativamente en la primera parte del art. 6º, a cuyas resultas la omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los arts. 3º y 4º hace inhábil la factura a los efectos de la ley.

En tal caso, si bien la factura no tendrá la categoría de "factura conformada", podrá valer como factura simple, es decir como mero documento probatorio del negocio que dio lugar a su emisión.

La Ley Nº 24.064 (arts. 6º y 8º) declara aplicables a la factura conformada las disposiciones sobre pagaré del Decreto Ley Nº 5965/63.

Sin embargo, atento que la "ratio legis" que motivó la reforma descansaba

en la idea de su asimilación al pagaré, en cuanto a sus efectos cambiarios, estimamos que la disposición que figuraba en el proyecto del Ministerio de Justicia y en el del diputado Vanossi, como art. 8º, aventaba toda duda con respecto a la asimilación antedicha y ello importa a las consecuencias de todo el régimen de aplicación, de entre el que se destaca, especialmente, la acción cambiaria pertinente.

Expresaba la norma referida: "La segunda factura conformada por el deudor, con arreglo a lo previsto en los artículos precedentes, valdrá como pagaré en el cual el conformante es considerado como librador y el emisor de la factura como tomador, quien podrá transmitirla por vía de endoso".

Aquellos proyectos, además, individualizaban los artículos del régimen legal de la letra de cambio aplicables a la "factura conformada". Su art. 8º disponía expresamente la aplicación de las disposiciones del referido decreto 5665/83 rat. Ley Nº 16.478 relativas al endoso (art. 12 al 21), al vencimiento (art. 38 y 39), al pago (art. 40 a 45), a los recursos por falta de pago y al protesto (art. 46 al 54 y 58 al 73) y a la intervención (art. 74 y 78 a 82) a las alteraciones (art. 88), a la cancelación (art. 89 al 95), a la prescripción (art. 96 y 97), y a los días feriados, al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (art. 96 al 100).

Si bien esta es la técnica legislativa adecuada, el texto que, en definitiva se sancionó, nos conduce al análisis de las disposiciones del pagaré aplicables a la factura y, ello nos llevará a las individualizadas en los proyectos que obraron como antecedentes.

De entre estas disposiciones se destacan los arts. 18, 46 y 51 que regulan la acción cambiaria y sus alcances, que deviene así, propia de la factura conformada.

Tiene este título una ventaja adicional. Conforme su régimen especial se la considera emitida con la cláusula "sin protesto" (art. 6º Ley Nº 24.064). Por consiguiente, para su ejecución, es innecesario demostrar la negativa de la aceptación o del pago mediante su constatación por acto auténtico (protesto por falta de aceptación o de pago) exigido por el art. 48 del D.L. 5963/63 ratificado por la Ley Nº 16.478.

De la estructura normativa señalada y con la aclaración incorporada por el Decreto 704/92³⁾, resulta que la factura conformada es fácilmente ejecutable mediante el procedimiento previsto para los títulos ejecutivos en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación (art. 523, inc. 5º) en el ámbito de la Capital Federal o por los procedimientos análogos provinciales en las jurisdicciones locales.

También es posible utilizarla, a su vencimiento, si fuera impaga, para pedir la quiebra del deudor por el procedimiento previsto por el art. 87 de la Ley de

3) Ver considerandos del Decreto 704/92. Esta normativa es considerada en el capítulo IV.

Concursos. Así lo ha ratificado nuestra jurisprudencia en los autos "Abastecedora la Matanza S.A. s/quiebra s/incidente de reposición del auto de quiebra", resuelto por la Sala D de la Cámara Comercial de la Capital Federal con voto de los Dres. Alberti y Cuartero el 21/11/85, bajo fallo Nº 8868, y cuya síntesis dice que, "la factura conformada por el deudor es instrumento hábil para pedirle la quiebra". El fallo fue dictado durante la vigencia del régimen derogado, mas cobra particular importancia en el nuevo, atento la terminante definición del título.

Corresponde definir, sobre todo ante la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el plazo de prescripción aplicable a la acción contra el librador del pagaré (Iseruk, Roberto c/Pcia. Corrientes 25/2/92), respecto del que corresponderá a la factura conformada. Es nuestra opinión que la aplicación de las normas previstas para aquél arrastrará a una decisión equivalente ante el instituto de la prescripción. Ello, sin abrir juicio, en esta oportunidad y atento las características de este trabajo sobre la decisión del Alto Tribunal.

IV LA FACTURA CONFORMADA Y SU VINCULACIÓN CON LAS NORMAS IMPOSITIVAS

a) Aspectos derivados de la Ley Nº 24.064

Conforme lo dispuesto por el art. 11 de la Ley Nº 24.064 se exime a la factura conformada "del impuesto de sellos y de todo otro gravamen nacional".

Respecto al impuesto de sellos se advierte que, por omisión no requerida de la Ley Nº 24.064 los bancos se pueden considerar obligados al pago del impuesto proporcional del 30 o/oo por año, de las operaciones registradas contablemente por el descuento de las facturas conformadas (art. 60 Ley Nº 18.524, T.O. 1986).

Ello importará el traslado de ese costo al descontante, quien verá con disfavor este instrumento, confrontado con el pagaré.

Este efecto se ha de producir en la medida que la factura conformada no figura entre las operaciones exentas, conforme lo establecido por el art. 62, inc. e) de ese ordenamiento, que beneficia al pagaré.

Si bien la fórmula empleada por el art. 11 de la Ley Nº 24.064 transcrito, habilita a una interpretación que conduce a eximir también a la factura conformada del impuesto a las operaciones registradas de descuento de aquellas, a fin de inducir su utilización, se propicia declarar expresamente la exención.

b) Aspectos derivados de la reglamentación. Decreto 704/92

El Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, dicta el Decreto

704 a los fines entre otros, de la correlación del nuevo régimen de la factura conformada con la Resolución General N° 3419/91 y conctes. de la Dirección General Impositiva, sobre facturación.

En ejercicio de la delegación que resulta del art. 1° del Decreto citado, la Dirección General Impositiva dictó la Resolución N° 3511/92. Conforme a esta las facturas conformadas que se emitan deberán contener, además de los requisitos propios, exigidos por la Ley N° 24.064, los demás recaudos previstos en la Resolución N° 3419 (facturación) y sus normas complementarias, con las salvedades que la Resolución N° 3.511 especifica, que se vinculan a las características propias de este papel (Por ej. denominación a insertar en el instrumento, etc.).

La normativa fiscal, en el caso subexamen, se constituye en un elemento de fundamental importancia para optar por esta forma de instrumentación de los negocios.

Es cierto que es necesario contar con un régimen adecuado a los fines de una certera percepción del impuesto. Más también es cierto, que una reglamentación que resulte excesiva y agobiante en el plano instrumental puede conspirar para la utilización del nuevo régimen de la factura conformada.

La lectura de la Resolución N° 3511/92 de la D.G.I. produce los temores apuntados.

En efecto, si bien en el plano técnico surge una regulación idónea a los fines recaudatorios perseguidos, permite vislumbrar una resistencia al uso del instrumento, derivado del exceso reglamentario.

Quizás debió estimularse el uso, con una regulación más simplificada, que si bien se acepta difícil de elaborar por vicios que resultan propios de la legislación impositiva, que se caracteriza por la alta complejidad en cuanto a los requerimientos formales, en el caso no han de provocar la evasión o elusión sino, simplemente, el no uso del instrumento. Si esto se verifica en el futuro, se habrá negado al mercado, por segunda vez, de un elemento altamente valioso para el financiamiento empresario.

No resulta criticable la compatibilización del régimen de la factura conformada según la Ley N° 24.064 con las resoluciones de la D.G.I. regulatorias de la factura en orden a la percepción del impuesto al valor agregado. Sí, en cambio, como se ha dicho, resulta excesivo el reglamentarismo impuesto a la factura conformada, como fruto de la mixtura regimental y del temor a la evasión del tributo.

El exceso ha de conspirar, sobre todo a su utilización en los sectores menores de la actividad económica, pero que no deben ser subestimados, atento el caudal tributario que se deduce de su utilización, no solo por las pequeñas empresas comerciales o industriales sino también por el sector servicios, especialmente, los

profesionales que no contaban hasta la Ley N° 24.064 con un instrumento idóneo de percepción.

La complejidad del régimen establecido puede, en consecuencia, convertir a la factura conformada, en su segunda versión, en un no nato.

V. LAS NORMAS PENALES

Por los art. 3° y 4° del Decreto Ley N° 6601/63 se habían incorporado al Código Penal nuevas figuras que incriminaban diversos supuestos emergentes de la utilización de la factura conformada.

La doctrina señaló la inconveniencia de estas incorporaciones, por cuanto importaban un ingrediente adicional a los factores que desalentaban el uso mercantil del instrumento.

Las críticas múltiples a aquellos textos llevaron a afirmar que el efecto de estas disposiciones no fue el de “enviar a nadie a la cárcel sino la de enviar la propia ley al archivo” (4).

La nueva ley que rige la factura conformada mantuvo parcialmente una de las normas penales, a cuyas resultas incurrir en delito “quienes expidan, acepten o endosen facturas conformadas que no correspondan total o parcialmente a compraventas realmente realizadas” (art. 298 bis del Código Penal).

Esta versión no incrimina los supuestos de facturas que resultan de contratación de locación de servicios o de obra, negocios para cuya emisión habilita la Ley N° 24.064.

Además de las críticas apuntadas, nótese que la disposición contradice los objetivos de la reforma y no concuerda con la asimilación genérica que la ley establece con otros títulos de crédito, para los que no existe incriminación propia, salvo el supuesto del cheque que, por su naturaleza, tiene un tratamiento diverso en la ley penal.

Mientras se procura, en el contexto normativo, una caracterización que apunta a la abstracción del título, la prescripción comentada revive un fuerte nexo con la relación fundamental que empaña los netos perfiles que se procuró atribuir al título para estimular su utilización.

VI. ALTERNATIVAS DE UTILIZACIÓN

La factura conformada como medio de financiamiento. Negocios jurídicos

La factura conformada constituye un instrumento importante que ocupará un lugar significativo entre los medios de financiamiento empresarial, en especial,

4) SOLER, Sebastián “Derecho Penal Argentino” Ed. TEA 1983, T.V. pág. 371

para las pequeñas y medianas empresas, por tratarse de un recurso financiero menos oneroso que los habituales.

Es previsible su utilización, por ejemplo, por “los autopartistas que proveen a las industrias terminales, o a las industrias de la alimentación que abastecen a las grandes cadenas de supermercados, entre otros” ⁽⁵⁾

Asimismo, este instrumento de pago facilitará el cobro de servicios por parte de un sector, como es de los profesionales, que actúan en forma independiente, cuyas cobertura estuvo, sociológicamente, desguarnecida.

a) *Descuento*

Por el contrato de descuento el banco anticipa el monto de los títulos o papeles pagaderos a una fecha futura, que el cliente entrega a aquel, previa deducción de los intereses por el tiempo que falta para que las obligaciones instrumentadas en aquellos sean exigibles ⁽⁶⁾

Según Sergio Rodríguez Azuero “el contrato de descuento consiste en la entrega de una suma de dinero por parte del banco a su cliente, mediante la transferencia, como contraprestación, de un crédito no vencido a cargo de tercero. El monto de la entrega realizada por el banco está determinado por el valor del crédito transferido menos el interés equivalente entre la fecha de descuento y la del vencimiento del título” ⁽⁷⁾

En el marco de este concepto es perfectamente posible el contrato de descuento respecto de la factura conformada. Más, se puede decir que este contrato es el fundamento de la reforma del régimen de aquélla para que logre convertirse en un adecuado instrumento financiero.

Su naturaleza, conforme lo señala el art. 8º de la Ley Nº 24.064, por su asimilación al pagaré, así lo autoriza y, en tanto este instrumento es uno de los arquetipos del contrato de descuento, se estima que por esta vía se concretarán las expectativas que movieron al legislador al tratamiento de la factura conformada con las características puntualizadas.

b) *Factoring*

Una definición caracteriza al factoring como el “contrato mediante el cual una empresa especializada presta el servicio de colaboración (de asistencia técnica y financiera) a otra empresa comercial o industrial, obligándose la primera, mediante un precio en que se computa el costo (lato sensu) de prestación del

5) Diario “La Nación”, 4/4/92, pág. 13.

6) Conforme VILLEGAS, Carlos Gilberto; “Compendio jurídico y práctico de la actividad bancaria”, 1986 pág. 613

7) RODRIGUEZ AZUERO, Sergio “Contratos bancarios”, 1985, pág. 365

servicio, a adquirir una determinada masa de créditos que tuviera la otra por su actividad empresaria, en relación a terceros y durante un lapso determinado” (8).

Como elemento que distingue al factoring del contrato de descuento bancario, se ha señalado la asistencia técnico administrativa que se presta en el primero, circunstancia esta que justifica, entre otras, el tratamiento autónomo del contrato de factoring a los fines de esta ponencia.

La difusión del factoring como práctica empresaria encontró obstáculo en razones vinculadas con los mecanismos jurídicos que le son aplicables por extensión, atento su condición de contrato innominado, en especial, su asimilación a la cesión de créditos.

Así señaló la doctrina (9), como uno de los obstáculos que detienen la utilización, la notificación respecto de terceros, que no son el deudor cedido, prevista en el art. 1459 del Código Civil para que se produzcan los efectos del contrato de cesión de créditos.

Con fundamento en el carácter masivo que, generalmente, revestirá el contrato de factoring y su objetivo financiero, que lo alejan de la transferencia aislada de créditos, se ha propuesto la incompatibilidad con las exigencias propias de la cesión. Esta interpretación, apoyada en la tipicidad que, en los hechos, reviste el contrato, podrá estimular su empleo.

Otro inconveniente lo configura la circunstancia de que el factor no disponía, hasta ahora, de un título de crédito con acción ejecutiva propia; ello por cuanto el instrumento que, naturalmente debió constituir el soporte de este contrato, la factura conformada, no fue utilizada. En cuanto a las facturas simples, sólo habilitaban al factor para entablar las acciones del juicio ordinario.

Los netos caracteres de título ejecutivo que otorga a la factura conformada la Ley Nº 24.064 a través de su asimilación al pagaré (art. 8º) con el agregado de que se la considera emitida con la cláusula “sin protesto” (art. 6º), y la expresa posibilidad de su transmisión por vía de endoso (art. 7º), permitirán la superación de los obstáculos referidos y obrarán como estímulos aptos para la celebración del contrato considerado.

No obstará a la difusión, que a partir de ahora auguramos al factoring, la posibilidad de celebrar el contrato de descuento bancario, habida cuenta que el primero presenta como elemento tipificante la prestación de servicios administrativos complementarios. Esta prestación, ausente en el descuento, mediante la cual se procura una mejor organización administrativa empresarial, caracteriza al factoring como contrato no sólo financiero sino de colaboración.

8) Argeri, Saúl “Contrato de factoring” en la Ley 1978 D, pág. 1255

9) Barreira Delfino, Eduardo y Boneo Villegas, Eduardo “Factoring: nueva fórmula de financiación” en R.D.C.O. 1983 pág. 309 y sig.

VII. COTIZABILIDAD DE LA FACTURA CONFORMADA

Otro aspecto que toma atractivo este instrumento es la posibilidad de su negociación bursátil.

El mercado de valores, como expresión concreta del mercado de capitales, ofrece un inmenso marco para que el tenedor obtenga fondos líquidos con celeridad.

A estos efectos, el Reglamento para la negociación de documentos comerciales (aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en su reunión del 13/2/85) sólo permite la negociación de letras de cambio y pagarés.

Ese reglamento no incluye a la factura conformada. Sin embargo, la nueva regulación de ésta en cuanto la asimila al pagaré no ofrece (art. 8º Ley Nº 24.064) inconvenientes sustanciales en extenderle su capacidad pasiva para ser instrumento negociable por esa vía.

Será necesario, para posibilitar la negociación bursátil de la factura conformada sin óbices interpretativos, que se modifique el reglamento bursátil, no sólo incluyéndola entre los títulos negociables sino efectuando la necesaria adaptación a su características propias.

Otro inconveniente reglamentario, que deberá ser superado en la próxima redacción se advierte en el inciso f. del art. 2º, del Reglamento. En efecto, las fórmulas de los documentos, dice aquél, que serán impresas por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y llevarán numeración correlativa, lo cual no es compatible con la naturaleza del instrumento, que fue concebido para fomentar su negociabilidad y propender, con él a facilitar el financiamiento empresarial. Cabe, por tanto, propiciar la adaptación del reglamento por el organismo bursátil para superar este obstáculo.

El requerimiento, por lo demás, queda desactualizado frente al régimen general de facturación establecido por la Resolución Nº 3511 de la D.G.I.

La adecuación, por lo tanto, se considera indispensable para la cotizabilidad formal de la factura conformada y también para los intereses que sustenta la Bolsa de Comercio. De hecho, el mercado de valores se ha de convertir así en el ámbito adecuado para la pugna por la mejor tasa de descuento, aunque este punto sea el que, en definitiva, diferencia con mayor claridad la operación de oferta pública de la factura conformada con las que se realizan con títulos accionarios.